



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00067-00
Demandante: UBANEL ALBERTO PEÑATE ALVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede a folio 233 del expediente, se observa que el apoderado del Departamento de Sucre, en el escrito de contestación de la demanda (fl.119-126) tacha de falsedad uno de los documentos aportados como prueba por la parte demandante, específicamente el *“Manual de Funciones y Certificado de Salarios y Prestaciones del Cargo Líder de Proyecto Grado 10 de la Planta Global de la Gobernación de Sucre”*, identificado como oficio 400.11.04/ORH No. 1069 de fecha 2 de junio de 2011.

Explicó que, el mencionado documento se muestra como una copia simple del manual de funciones vigente para la época del nombramiento del demandante, y que si bien en el cuerpo de dicho documento no existe ninguna anotación que permita identificarlo como el manual de funciones al que dice referirse, la parte demandada afirma que si lo es y es su intención recibir beneficios probatorios de dicha información, por lo que se debe contrastar con el manual de funciones que reposa en los archivos de la entidad, respecto del cual aporta copia, por lo que solicita al Despacho darle curso al incidente o trámite correspondiente a fin de esclarecer la autenticidad del documento en mención.

En relación a los incidentes, el artículo 209 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 209.- Sólo se tramitaran como incidentes los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorario de abogado, del apoderado o sustituto al que se le reconoció el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o

perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. *La Liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso del reconocimiento del derecho de retención.*
7. *La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
8. *Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
9. *Los incidentes previstos en las normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*(Subrayas fuera de texto)

El doctor Alvaro Namen Vargas¹, al comentar² el citado artículo señala:

“Esta situación propició que, **contrario a lo sucedido en relación con las nulidades, en materia de incidentes el nuevo Código se desligara del procedimiento civil**, estableciendo un régimen propio, principal e independiente en cuanto a los eventos que se tramitan como tales, su oportunidad, trámite, efectos de los mismos y otras cuestiones accesorias, con fundamento en la especialidad del contencioso administrativo y con el fin de agilizarlo evitando que a través de la recurrente utilización de esta figura se demoren y entorpezcan los procesos, mediante estrategias procesales dilatorias y de mala fe desplegadas por las partes, contrarias al principio a que alude el artículo 83 de la Carta Política y en desconocimiento de los deberes para con la Administración de Justicia de que tratan los numerales 1 y 7 del artículo 95 superior.

“(…)

La tendencia al momento de elaborar la norma fue la de evitar que una cantidad considerable de asuntos que no lo ameritaran se tramitaran como incidente para que el fallo se pueda proferir con la mayor celeridad. Así, el anterior listado se elaboró luego de revisar en el C. de P. Civil y en el mismo contencioso administrativo cuáles asuntos se tramitaban mediante incidente, resultando una cantidad de por los menos 38; y posteriormente, se analizaron cuáles de ellos eran indispensables y conexos con los procesos contenciosos. En definitiva, la norma es producto de un ejercicio de depuración que se hizo con el ánimo de racionalizar el proceso contencioso administrativo y no dejarlo expuesto a un sinnúmero de cuestiones que pudieran atentar contra la celeridad y eficacia que se persigue en su tramitación.³

De otro lado, esta regulación también se concibió teniendo en cuenta que el trámite incidental debía ser armónico y congruente con el sistema de audiencias y en general con los mecanismos de oralidad que se adoptaron en el Código para adelantarlos. En este contexto, **el artículo 210 reguló la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias**, bajo estas características:

(i).- Oportunidad. Las partes pueden proponer incidentes verbalmente o por escrito, durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso.

¹ Magistrado Auxiliar, Sección Tercera, Consejo de Estado, Secretario Técnico ad-hoc (2010 -2011) de la Comisión de Reforma al Código. Conferencia preparada para el Seminario de presentación de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, D.C., 2011.

² Alvaro Namen Vargas, en “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Comentado y Concordado”, editor José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC., 2013., pgs.441 y 442.

³ Al margen, se anota que se derogó el artículo 64 de la Ley 1395 de 2010, que creó un artículo nuevo 210 A en el C. C. A. anterior, en el cual se establece que en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios, sino que, una vez resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida, con lo cual podía pasar un buen tiempo sin que se le reconociera la labor a los apoderados.

(ii).- Petición. La solicitud se debe fundamentar con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, por cuanto luego no se admitirá incidente similar, salvo que se sustente en hechos nuevos ocurridos con posterioridad. Es decir, opera la preclusión respecto de la oportunidad para promover un incidente por hechos que no se tuvieron en cuenta al momento en que se formuló otro de manera precedente. Así mismo, deberá estar acompañada de las pruebas que se pretendan hacer valer.

(iii).- Trámite. Si el incidente se promueve en audiencia se correrá traslado durante la misma a la parte contraria a la que la solicita para que se pronuncie y en seguida se podrán decretar y practicar las pruebas necesarias.

(iv).- Efectos y decisión. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

(v).- Trámite de incidentes finalizado el proceso. Cuando el incidente, por su naturaleza, se promueva después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias, para lo cual podrá citar a una audiencia especial, si lo considera procedente.

(vi).- Cuestiones accesorias. Por último, las cuestiones accesorias que no deban tramitarse como incidente, serán decididas de plano por el juez, salvo que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar.”

Con fundamento en la norma arriba citada no es procedente en este momento procesal y por escrito darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandada, toda vez que dentro de los trámites incidentales que regula la Ley 1437 de 2011, solo se contempla la tacha de falsedad de documentos en relación a los procesos ejecutivos sin formulación de excepciones, por lo que el demandado deberá proponer dicha tacha en relación a los documentos mencionados durante la realización de las audiencias establecidas en norma para el sistema oral, en consecuencia no se accederá a la solicitud de tramite incidental por tacha de falsedad en esta etapa procesal.

De otra parte, advierte el Despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

En consecuencia, se **DECIDE:**

1°.- No acceder a la solicitud de trámite de incidente por tacha de falsedad presentado por el apoderado de la entidad pública demandada en el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), a las 9:00 A-M, asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en este despacho.

3°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.C.A.

4°.- Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento de Sucre al doctor **Daniel Romero Vitola**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.642.584 y T.P. No. 179.419 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ